



Expediente N° 064002350/2000(C.548) HGM/AP-PDP

DICTAMEN N° 652

BUENOS AIRES, 10 DIC 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:064-002350/2000 del ex Ministerio de Economía caratulado: "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. S/ INFRACCION LEY 25.156"(C.548):

I.-SUJETOS INTERVINIENTES:

1. La denunciante es BTC S.A. (en adelante "BTC")¹, compañía que es titular de una licencia² para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, que presta el servicio de televisión por cable en la referida ciudad.
2. La denunciada es COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA (en adelante "CEB"), que es una cooperativa titular de soportes de red de distribución de energía eléctrica , que detenta la concesión para prestar dicho servicio en el marco de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Provincial de Río Negro N° 2902.

II.- LA DENUNCIA.

3. La empresa BTC denunció a CEB por la realización de actos y conductas que limitan, restringen y distorsionan la libre competencia y el acceso al mercado, y que además pretenden constituir una posición dominante abusiva y monopólica que resulta perjudicial,

¹ Dicha compañía anteriormente se denominaba TEVECA S.R.L. y modificó su denominación social por BTC S.A. cuya inscripción fue efectuada el día 6/02/97.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



no sólo a la propia denunciante sino también al interés económico general. No encuadró la denuncia en ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 2º de la Ley N° 25.156.

4. Explicó que el día 23 de agosto de 1990, BTC celebró un contrato con la denunciada para el uso de soportes (postes) de la red de distribución de energía eléctrica de baja y media tensión para el tendido de su sistema de televisión por cable, el que fue continuación, reemplazo y ampliación del celebrado el 18 de agosto de 1986.

5. Puntualizó que en dicho contrato se acordó un plazo de duración del vínculo contractual de quince (15) años, operando su vencimiento el día 22 de agosto de 2005, con posibilidad de renovación por acuerdo de partes si así lo pactaban expresamente, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula novena del instrumento³.

6. Indicó que la relación contractual se desarrolló en forma normal hasta que el día 27 de noviembre de 1998, la denunciada comenzó a cursar una serie de comunicaciones epistolares donde alegaba supuestos incumplimientos de la denunciante en relación a las normas técnicas del contrato.

7. Preciso que el objetivo final de dicho intercambio epistolar era la resolución unilateral del contrato por parte de CEB fundada en supuestos incumplimientos por parte de BTC.

8. Manifestó que cada una de las comunicaciones fueron respondidas rechazando los términos de dichas misivas.

9. Explicó que la denunciada alegaba en las diversas cartas documentos cursadas, que BTC no tenía cumplidos determinados trabajos y reparaciones solicitadas en algunas

² Dicha licencia fue otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), mediante Resolución N° 218/COMFER/86.

³ Cláusula novena: " El permiso de uso que se otorga por el presente contrato es de carácter precario y por el término máximo de duración de quince (15) años a contar de la fecha del presente, vencido el término mencionado caducará de pleno derecho sin necesidad de notificación o interpelación de ninguna especie. El carácter de precario se acuerda por lo dispuesto en la cláusula octava del presente contrato.. "

La cláusula octava dispone: "Cuando razones de servicio lo requieran, la CEB a su solo juicio podrá anular total o parcialmente el permiso de uso otorgado en este contrato, debiendo, en tal caso comunicar tal decisión a la empresa con una antelación de 90(NOVENTA) días en forma fehaciente; sin derecho a reclamo o indemnización alguna por parte de la empresa. "



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



órdenes de servicio durante el año 1998, las que, según lo manifestado: a) no existen; b) obedecen a hechos imputables a la propia CEB; c) se trata de labores efectuadas en tiempo y forma por BTC; d) versan sobre postes no sujetos al contrato.

10. Sostuvo que las instalaciones de BTC no registran irregularidades, y tampoco afectan ni perturban el normal servicio de provisión de energía eléctrica y alumbrado público que presta la denunciada, agregando que los únicos trabajos que merecieron ser realizados durante la vinculación contractual, obedecieron a situaciones técnicas habituales y de poca entidad, corregidas en tiempo y forma, muchas veces, por la propia Cooperativa.

11. Continuó expresando que luego del intercambio epistolar, la denunciada notificó, mediante acta notarial, la resolución unilateral del contrato el día 13 de enero de 1999, emplazando a la denunciante a que en el término de noventa (90) días retire los cables de los soportes de su red de distribución de energía eléctrica, siendo dicha comunicación rechazada por BTC, mediante carta documento del 19 de enero de 1999.

12. Relató que el verdadero motivo que subyace en la resolución contractual efectuada por la denunciada, es obstaculizar e impedir que BTC pueda prestar su servicio en forma normal, toda vez que es intención de la denunciada desarrollar el negocio de televisión por cable en la Ciudad de Bariloche.

13. Sostuvo que en un artículo periodístico publicado en el periódico "La mañana del Sur", se consignó la siguiente información: "*La Cooperativa de Electricidad Bariloche realizará una inversión millonaria para instalar un nuevo servicio telefónico en Bariloche. Incluirá a la línea internet, TV por cable, servicios a empresas de seguridad (alarmas) y salud (banco de historias clínicas) además de telecentros especialmente habilitados para turistas...*"

14. Expuso que la resolución contractual fundada en los supuestos incumplimientos de BTC, no tenía otra finalidad que crear un estado de cosas favorables para que la denunciada inicie su nueva actividad comercial de televisión por cable en la Ciudad de Bariloche.



15. Manifestó que en ese contexto, y habiendo CEB decidido unilateralmente la resolución contractual, se considera con derecho para proceder al retiro de la totalidad de los elementos de cable y accesorios de BTC, existentes en sus postes, para lo cual invoca la cláusula sexta del Anexo I del contrato que vinculaba a CEB y BTC el que contiene ciertas especificaciones técnicas⁴.

16. Añadió que el retiro de esos elementos llevará inexorablemente a interrumpir e impedir la prestación del servicio de televisión por cable por parte de la denunciante, afectándola directamente, como así también a los 12.040 abonados suscritos, perjudicando aproximadamente a 50.000 personas, considerando que los abonados, son en mayor medida casas de familia.

17. Preciso que con su accionar CEB, causa un daño irreparable a gran parte de la comunidad.

18. Afirmó que la resolución unilateral del contrato es un hecho controvertido, no sólo por el rechazo efectuado por BTC a través de diversas comunicaciones epistolares, sino por el hecho de que dicha cuestión está siendo discutida en sede judicial⁵.

19. Finalmente expuso que por todas esas consideraciones, corresponde que esta Comisión Nacional dicte una medida cautelar de no innovar, para impedir el retiro de la red de cable e instalaciones de BTC que están apoyadas en los postes de energía de CEB, para de esa forma, permitir la normal prestación del servicio de televisión por cable por parte de BTC.

III.-PROCEDIMIENTO.

20. El día 25 de febrero del año 2000, ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.

⁴ Cláusula sexta del Anexo I: "en caso de incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas técnicas y/o seguridad por parte de la empresa CEB notificará por medio del libro de comunicaciones, la intimación al cumplimiento de un plazo determinado.."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



21. El día 16 de marzo de 2000, el denunciante ratificó la denuncia oportunamente efectuada ante esta Comisión Nacional.
22. El día 31 de marzo de 2000 se corrió el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la denunciada, CEB, a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días brindase las explicaciones que estimase correspondientes.
23. El día 25 de abril de 2000 CEB, presentó sus explicaciones, en legal tiempo y forma en relación al traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
24. El día 10 de enero de 2001 esta Comisión Nacional resolvió: *“Ordenar a COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. que se abstenga de retirar los cables y/o elementos de la firma BTC S.A. de los soportes (postes) de la red de distribución de energía eléctrica, y de ejecutar cualquier otra conducta que importe excluir del mercado a la mencionada firma, permitiendo la normal prestación del servicio de televisión por cable que brinda esta última, en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, todo bajo apercibimiento de ser sancionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 inciso d) y 48 de la ley N° 25.156.”*
25. El día 5 de febrero de 2001 CEB interpuso recurso de revocatoria, en los términos del artículo 35 segundo párrafo de la Ley N° 25.156 y subsidiariamente planteó recurso de apelación conforme el artículo 52 del mismo plexo normativo.
26. El día 9 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y conceder con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada el día 10 de enero de 2001 por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de General Roca.

⁵ EL expediente judicial se caratula: "BTC S.A. C/ CEB S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" (Expediente N° 13908-229-99) y tramita ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 Secretaría N° 6 de la Provincia de Río Negro.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



27. El día 20 de abril de 2001, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 53 segundo párrafo del Decreto PEN N° 89/2001, se ordenó correr traslado de los agravios expresados a la denunciante, BTC.

28. El día 25 de abril de 2001 BTC contestó los agravios vertidos por CEB en relación a la resolución dictada por esta Comisión Nacional el día 10 de enero de 2001.

29. El día 5 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional, en uso de las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió un informe a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a fin de que brinde determinada información y aporte documentación vinculada a la denuncia efectuada.

30. El día 1 de diciembre de 2004 la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca resolvió: "*confirmar la resolución apelada en todo cuanto fue materia del recurso...*".

31. El día 18 de abril de 2005 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche dio respuesta al requerimiento efectuado el día 5 de marzo de 2002.

32. El día 25 de abril de 2005 y en mérito de lo expuesto por la denunciada en el punto 9 del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la Resolución N° 117 dictada el día 13 de marzo de 2001 por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (EPRE), mediante la que se aprobó un "Régimen Provisorio de Normas Técnicas y de Seguridad para el uso del posteo de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. por parte de cableoperadores" y lo manifestado por la denunciante en el punto 8 de la respuesta a los agravios vertidos por CEB, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que informen si existía, suscripto entre denunciada y denunciante, un régimen de permanencia encuadrable en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156.

33. El día 17 de agosto de 2005 la denunciada efectuó una presentación en relación a lo requerido en el punto precedente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



34. El día 19 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional ordenó correr traslado a la denunciante de la presentación efectuada por la denunciada a los fines previstos por el artículo 36 de la Ley N° 25.156.
35. El día 31 de agosto de 2005 BTC efectuó una presentación contestando el traslado al que se hizo referencia en el punto anterior.
36. El día 7 de agosto de 2008, esta Comisión Nacional requirió a la denunciante que en el término de diez (10) días hábiles informe de manera detallada y precisa la situación actual existente respecto de los hechos oportunamente denunciados.
37. Ante el silencio evidenciado, nuevamente esta Comisión Nacional ordenó el día 21 de agosto de 2008 que se curse nueva notificación a los mismos fines y efectos que la anterior.
38. El día 24 de septiembre de 2008 y ante la falta de respuesta, esta Comisión Nacional requirió nuevamente a las partes que manifiesten de manera detallada y precisa la situación existente respecto de los hechos oportunamente denunciados, no habiendo respondido en ningún momento el requerimiento formulado.

IV. LAS EXPLICACIONES.

37. CEB explicó que lo atinente a la resolución unilateral del contrato que la vinculaba a la denunciante es materia que está siendo dirimida en sede judicial.
38. Sostuvo que bajo ningún aspecto CEB y/o los integrantes del Consejo de Administración de dicha Cooperativa realizaron actos incurriendo en conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o el acceso al mercado y, menos aún que se pretenda constituir una posición dominante abusiva y monopólica que resulte perjudicial, ni respecto de la sociedad, ni en relación al interés económico general.
39. Manifestó que su actividad ha propiciado la competencia en la Ciudad de San Carlos de Bariloche no sólo en materia de oferta de videocable, sino también en telefonía



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



básica, pública y demás actividades o servicios que puedan instrumentarse o sustentarse sobre la base de transmisión de datos.

40. Explicó que la denunciante omite deliberadamente mencionar hechos y actos que fueron decisivos para la resolución del contrato de uso precario de postes.

41. Expuso que la vinculación contractual con BTC no se desarrolló de manera "normal", sino que existieron determinados inconvenientes tales como denuncias por hurtos de energía .

42. Sostuvo que existieron incumplimientos por parte de BTC (y de su empresa antecesora) en relación a normas de instalación de conductores sobre los postes de CEB, lo cual generaba un serio riesgo para la confiabilidad del sistema de distribución eléctrica.

43. Remarcó que BTC se transformó en un incumplidor consuetudinario de las normas técnicas contractuales convenidas, existiendo entre enero de 1995 y marzo de 1998 más de 470 órdenes de servicios, conminando a BTC a cumplir con una adecuada instalación de los cables para prestar el servicio ofrecido.

44. Indicó que BTC especulaba con la efectividad de las inspecciones de CEB y, de ser advertidas deficiencias, se acondicionaban las líneas mal instaladas.

45. Puntualizó que en determinadas épocas, CEB podía destinar personal para fiscalizar el uso de los postes por parte de BTC, pero en otros momentos y ante las necesidades de cubrimiento técnico, menguaba la intensidad de control.

46. Expuso que durante el año 1998 CEB celebró con el Ente Provincial de la Energía Eléctrica (en adelante "EPRE"), una prórroga del contrato de concesión de distribución de energía eléctrica, como así mismo una readecuación y progresiva aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, conforme las leyes provinciales N° 2902 y 2986.

47. Preciso que en ese contexto se dictaron las resoluciones EPRE N° 94/98 y 106/98, las que implicaron el ingreso de CEB a un régimen de prestación del servicio eléctrico con mayores y más estrictos controles, especialmente en lo relativo a la calidad técnica, comercial y de atención al usuario.

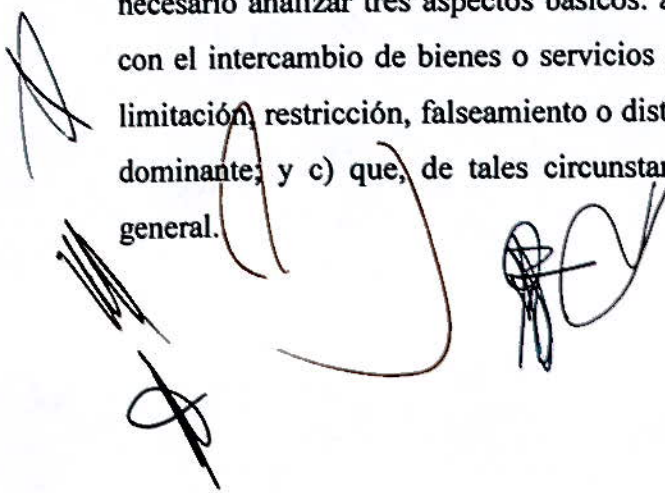
[Handwritten signatures and initials]



48. Preciso que ante las mayores exigencias, los controles se intensificaron, y de los mismos pudieron constatarse irregularidades e incumplimientos por parte de BTC.
49. Explicó que todas esas consideraciones llevaron a CEB a resolver el contrato que la vinculaba a BTC.
50. Manifestó, en cuanto a los motivos de la resolución contractual alegados en la denuncia, que el desarrollo del negocio de televisión por cable para CEB es algo que legalmente le está prohibido.
51. Reconoce que instaló un sistema de comunicación mediante una red híbrida fibra óptica coaxil HFC, y que celebró contratos de uso de la capacidad remanente de dicha red con TELECOM STET FRANCE S.A. para que dicha empresa brinde el servicio de telefonía básica en la ciudad de San Carlos de Bariloche y área circundante y con otra licenciataria de video cable que es ANGOSTURA VIDEOCABLE S.R.L
52. Consignó que no presta servicios de telefonía o de videocable y que tiene pretensiones de colocarse como "carrier" de distintas señales locando la capacidad remanente de su sistema de transmisión de datos o señales a aquellas empresas que ofrezcan prestar un servicio de valor agregado.
53. Concluye en que la resolución del contrato de uso precario de postes de CEB se debe pura y exclusivamente a omisiones e incumplimientos de la denunciante.

V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

54. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a tenor de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios ; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que, de tales circunstancias, resulte un perjuicio al interés económico general.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



55. La denuncia formulada por BTC refiere a que CEB habría incurrido en la realización de conductas anticompetitivas, a fin de excluirla del mercado de prestación de servicios de televisión por cable en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

56. La denunciante manifestó que en ese contexto la resolución intempestiva del contrato para el uso de los soportes de red de distribución de energía de baja y media tensión por el que CEB permitía el uso de sus postes a fin de que BTC prestara el servicio de televisión por cable, se encontraba motivado por el hecho de que la denunciada se encontraba desarrollando un emprendimiento propio para prestar el servicio de Televisión por cable, para lo cual se encontraba asociada con TELECOM S.A.

57. En el entendimiento de que se encontraba acreditada "prima facie" en el expediente una discriminación hacia BTC no fundada en criterios de razonabilidad, esta Comisión Nacional, resolvió con fecha 10 de enero de 2001 dictar una medida cautelar por la que ordenó a CEB que se abstuviera de retirar los cables y/o elementos de la firma BTC de los soportes (postes) de la red de distribución de energía eléctrica y de ejecutar cualquier otra conducta que importe excluir del mercado a BTC, permitiendo la prestación del normal servicio de televisión por cable que dicha empresa brinda en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

58. Con fecha 5 de febrero de 2001 CEB planteó recurso de revocatoria, el que fue rechazado el día 9 de febrero de 2001, concediéndose en la mencionada fecha el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

59. Que en dicha oportunidad y ante la medida cautelar dictada por la Comisión, la denunciada manifestó que era necesario que existiera entre las partes un "régimen de condiciones de utilización de los postes" que asegure los derechos de la Cooperativa y el cumplimiento de pautas técnicas del contrato por parte de BTC, prohibiendo la realización de trabajos de esta empresa sin la presencia de personal idóneo de CEB.

60. Además propuso una serie de normas que regulen de manera temporaria la vinculación entre BTC y CEB, ante la medida cautelar dictada por esta Comisión Nacional.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



61. Asimismo, al contestar la expresión de agravios formulada por CEB, la denunciante sostuvo que no se opondría a un eventual "régimen provisorio de permanencia", que regule su vinculación con CEB.
62. A ello corresponde agregar que obra en el expediente la Resolución N° 117 dictada por EPRE, con fecha 13 de marzo de 2001, es decir con posterioridad al ingreso de la denuncia que motivara el inicio de estas actuaciones.
63. Que por medio de la resolución precedentemente referida se dispuso un "Régimen provisorio de Normas técnicas y de seguridad de uso de soportes de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. por parte de cableoperadores", es decir que este régimen contiene las normas técnicas y de seguridad a las que deberán ajustar su conducta las empresas cableadoras que utilicen soportes (postes) de la Cooperativa, entre las que se encuentra incluida la denunciante. Asimismo se incluye un régimen de supervisión y control a cargo de la Cooperativa, sobre el cumplimiento por parte de los cableoperadores de las normas que contiene dicha regulación.
64. Asimismo, con fecha 17 de agosto de 2005, y ante el requerimiento formulado por esta Comisión Nacional, a fin de conocer si las partes habían suscripto un régimen de permanencia encuadrable en el artículo 36 de la LDC, la denunciada respondió que : "a) CEB, sin perjuicio de haber rescindido en el mes de marzo de 1999 el contrato que la vinculaba a BTC para el uso precario de postación eléctrica sobre el cual se desarrollaba-parcialmente- el sistema de videocable en la Ciudad de Bariloche, y de acuerdo a la medida cautelar de no innovar decidida por la Comisión, no ha perturbado, ni insistido en el desmantelamiento del sistema.; b) Si bien a la fecha no existe entre BTC y CEB acuerdo formal de uso de postación eléctrica por parte de la primera, CEB no exige el retiro del sistema de videocable de BTC; c) Sin perjuicio de ello, CEB se ha reservado el derecho de reclamar un precio por el uso de postes eléctricos, que deberá ajustarse desde la fecha de rescisión-marzo de 1999- hasta la fecha y desde el presente hasta el futuro; d) en la actualidad BTC está consignando un precio locativo que CEB rechaza porque el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
- Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -



contrato de uso de postes original , se encuentra rescindido como así mismo porque el precio consignado judicialmente es UN PESO (\$1,00) por poste utilizado; e) Sin perjuicio de no ser intención de CEB que BTC retire sus instalaciones sobre la postación eléctrica, si es intención percibir una retribución dineraria por el uso de dicha postación, muy superior a PESOS UNO(\$1,00) por poste utilizado actualmente consignado judicialmente por BTC."

65. A su vez con fecha 31 de agosto de 2005, la denunciante contestó el traslado de la presentación referida en el punto precedente y manifestó que no formulaba reparos a las manifestaciones efectuadas por CEB respecto a que: *"esta empresa-no ha perturbado ni insistido en el desmantelamiento del sistema, y que si bien a la fecha no existe entre BTC y CEB un acuerdo formal de uso de postación eléctrica por parte de la primera , CEB no exige el retiro del sistema de videocable"*, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto, ello se corresponde con la situación de hecho existente a la fecha. Además manifestó que: *"Sin embargo observamos la información de que el contrato por el uso de postes de la red eléctrica se encuentre rescindido a marzo de 1999, toda vez que la validez o no de la resolución contractual adoptada oportunamente por CEB, todavía es asunto de controversia judicial..."*

66. Además puntualizó en relación al precio por el uso de postes que: *" manifiesta en esta instancia su predisposición para negociar las condiciones económicas por el uso de los referidos postes dentro de los valores de mercado.."*

67. Esta Comisión Nacional considera en esta instancia que, de las propias manifestaciones de las partes, resulta que los hechos y las circunstancias que motivaron el origen de la presente denuncia, han perdido toda virtualidad, toda vez que la denunciada no impide, ni obstaculiza a la denunciante en la prestación del servicio de televisión por cable en la Ciudad de Bariloche, no existiendo, por ende, perjuicio, ni para la empresa y tampoco para el interés económico general , bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156.

[Handwritten signatures and initials]



68. Adicionalmente puede advertirse de las presentaciones efectuadas por las partes, que la denunciada cumplió con la medida cautelar oportunamente dispuesta por esta Comisión Nacional, teniendo la misma como efecto evitar los eventuales efectos nocivos que la denunciada podría haber provocado con su accionar, quedando de esta manera inalteradas las condiciones de competencia para la denunciante.

69. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Comisión Nacional considera que no existen razones para proseguir con la instrucción del presente procedimiento, correspondiendo que se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN

70. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones conforme lo prescripto por los artículos 31 de la Ley N° 25.156 y 31 del Decreto Reglamentario N° 89/2001.

NUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

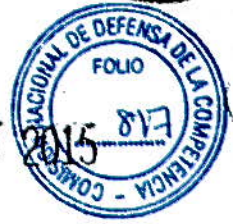


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

831



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0300258/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0018522/2002, N° S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N° S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N° S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N° S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N° S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 575 de fecha 29 de octubre de 2007, N° 694 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 653 de fecha 14 de diciembre de 2009, N° 577 de fecha 23 de noviembre de 2007, N° 620 de fecha 5 febrero de 2009, N° 534 con fecha 6 de febrero de 2006, N° 679 de fecha 1 de julio de 2010, N° 652 de fecha 10 de

PROY-S01
12722
JK

KL

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTIN R. ATAEFÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

531



diciembre de 2009, N° 648 de fecha 12 de noviembre de 2009, N° 578 de fecha 5 de noviembre de 2007, 584 de fecha 4 de febrero de 2008, N° 810 de fecha 24 de julio de 2013, N° 647 de fecha 30 octubre de 2009, N° 486 de fecha 22 de diciembre de 2004, N° 643 de fecha 21 de octubre de 2009, N° 449 de fecha 15 de marzo de 2004, N° 654 de fecha 18 de diciembre de 2009, N° 628 de fecha 23 de marzo de 2009, N° 669 de fecha 19 de abril de 2010, N° 753 de fecha 8 de agosto de 2012, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0018522/2002, N°

PROY-S01
12722

AL



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN A. ATAEFE
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



S01:0029799/2002, N° S01:0050477/2002, N° S01:0156639/2002, N° S01:0159626/2002, N° S01:0163168/2002, N° S01:0178922/2002, N° S01:0218632/2002, N° S01:0251067/2002, N° S01:0273033/2002 y N° S01:0299567/2002 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0159779/2006, N° S01:0488481/2007 y N° S01:0492269/2007 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0054652/2009, N° S01:0523173/2009, N° S01:0529904/2009, N° S01:0540468/2009, N° S01:0069878/2009 y N° S01:0348482/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 531

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
12722